

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de octubre de 2020.

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 13001 31 03 002 2018 00002 00

DEMANDANTE: EMILIO ANTONIO JUAN BECHARA

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.,
CENTRO MEDICO CLINICA VARGAS S.A EN LIQUIDACION y otras.

Estando el presente proceso al despacho para su estudio, a portas de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art 372 y 373 del CGP, en aras de dar cumplimiento a las garantías instituidas en el artículo 132 ibidem, consistente en realizar un control de legalidad agotada cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que lleguen a configurar una nulidad o irregularidad procesal, procederá el despacho a dejar sin validez ni efecto el acápite denominado SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO dentro del capítulo de PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE sentados en el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual por un error involuntario se negó dicha prueba, la cual venía decretada mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018, medios probatorios que a la poste se constituyen en pruebas indispensables para el desarrollo de dicha diligencia.

En conclusión, en vista que fue un error involuntario, y teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’;* como viene indicado se procederá a dejar sin validez y efecto el acápite señalado, indicando que la prueba sigue en firme.

En ese mismo sentido, advierte este despacho, que en el proceso viene demandado el CENTRO MEDICO CLINICA VARGAS S.A “EN LIQUIDACION”, por su supuesta vinculación a la UNION TEMPORAL DEL NORTE motivo por el cual es necesario, en aras de aclarar la legitimación en la causa pasiva de la demandada, oficiar a la citada demandada a fin que aporte al expediente los documentos correspondientes a la constitución de la UNION TEMPORAL DEL NORTE de la cual afirma hace parte, a su vez se deberá indicar en los oficios que deben ser dirigidos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que certifique sobre todas las uniones temporales y consorcios de los cuales haya hechos parte el Centro Medico Clínica Vargas S.A “en liquidación” NIT: 890.406.404-5 y la Organización Clínica General del Norte S.A con NIT: 890.102.768-5.

De otra arista, se observa que en proveído del 10 de agosto del 2018, se ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para que certificara la relación de facturas objeto del proceso radicado N° 08001310300220080031300 que cursa en ese

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

despacho, sin embargo, y como bien observa no se llevó a puerto dicha solicitud, por lo tanto en esta oportunidad y de forma oficiosa se realizada tal solicitud, ampliando la misma en el sentido que dicha célula judicial aporte junto con la relación de las facturas una certificación del estado actual del proceso y copias íntegras del mismo.

Una vez aportadas las pruebas aquí solicitados ingrésese al despacho para fijar nueva fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el Art 372 y 373 del CGP, si hay lugar a ello.

Por ultimo, observa el despacho que el día 5 de octubre de 2020 a las 7:50pm la parte demandante depositó al buzón de correo electrónico del despacho, escrito constitutivo de recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, el cual fue notificado por Estado del 30 de septiembre de 2020, lo que quiere decir que el término para recurrir el citado proveído fenecía el día 5 de octubre de 2020 hasta las 5:00 pm, de lo cual se colige que el interpuesto por el demandante fue presentado en una hora inhábil, por ello se entiende como interpuesto el día hábil siguiente es decir 6 de octubre de 2020, por lo tanto se considera extemporáneo y en consecuencia se rechazará de plano.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el acápite denominado SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO dentro del capítulo de PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE en el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 mediante el cual por un error involuntario se negó dicha prueba la cual venía decretada mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018.

SEGUNDO: OFICIAR al CENTRO MEDICO CLINICA VARGAS S.A "EN LIQUIDACION", a fin que aporte al presente expediente los documentos correspondientes a la constitución de la UNION TEMPORAL DEL NORTE de la cual afirma hace parte, tal como lo expresó en su contestación, con el objeto de establecer su efectiva legitimación o no dentro del presente asunto.

TERCERO: OFICIAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin que certifique sobre todas las uniones temporales y consorcios de los cuales haya hechos parte el Centro Medico Clínica Vargas S.A "en liquidación" NIT: 890. 406.404-5 y la Organización Clínica General del Norte S.A con NIT: 890.102.768-5.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA a fin que aporte al presente proceso certificación de 1) la relación de facturas objeto del proceso radicado N° 08001310300220080031300 obrante en aquel despacho, y 2) del estado actual del mismo; y que además anexe copias íntegras del mismo.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

QUINTO: Rechácese de plano el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre del 2020 por extemporáneo, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Nohora
NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ